



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6340-2005-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EVER ANANÍAS SERRANO ALARCÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia.

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ever Ananías Serrano Alarcón contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 58, su fecha 8 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 19 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Moyobamba César del Castillo Pérez, y los Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, Izquierdo Hémerith y Caro de Ramos, por vulnerar su derecho a la libertad individual y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a fin de que le sea concedido el beneficio penitenciario de semilibertad y se disponga su inmediata excarcelación.

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

- El recurrente solicitó el beneficio penitenciario de semilibertad, en el marco de una condena que viene cumpliendo por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en agravio del Estado. Este pedido fue declarado improcedente tanto por el Juez del Segundo Juzgado de Moyobamba como por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que conoció el pedido en vía de apelación.
- La negativa de los jueces a acceder a la solicitud del sentenciado sería arbitraria puesto que su decisión fue adoptada teniendo en consideración un delito cometido por el recurrente años atrás; delito por el cual obtuvo el beneficio penitenciario de semilibertad y respecto del cual ya cumplió condena (delito de hurto agravado).
- Otro elemento que evidencia la arbitrariedad cometida lo constituiría el hecho de que el recurrente ya ha cumplido con exceso el tiempo legal para obtener dicho beneficio y cumple



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los demás requisitos de ley (buena conducta, informe positivo de readaptación, domicilio legal conocido, entre otros).

### 2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 20 de julio de 2005, el Primer Juzgado Penal de Moyobamba dispuso que se lleve a cabo la investigación sumaria de hábeas corpus y, en consecuencia, se reciba la declaración indagatoria del demandante y se reciban los informes de descargo de los jueces accionados en este proceso constitucional.

- El día 21 de julio de 2005 se recibe el informe de descargo del Juez del Segundo Juzgado Penal de Moyobamba, César del Castillo Pérez (fojas 21), quien sostiene que la resolución que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad del recurrente fue debidamente fundamentada y que no procede conceder el beneficio *ipso facto*, sino que es necesario evaluar la conducta del interno; y se concluyó en que éste no se encontraba en condiciones de vivir en sociedad sin cometer un nuevo delito.
- El día 21 de julio de 2005 se recibe la declaración indagatoria del accionante, Ever Ananías Serrano (a fojas 28), quien señaló que, considerando su primera condena, lleva cuarenta meses en prisión y que su solicitud de acceder al beneficio penitenciario de semilibertad fue desestimada injustamente.

Con informe de fecha 21 de julio de 2005, el Vocal demandado José Izquierdo Hémerith presenta su informe de descargo (a fojas 41), afirmando que no se ha vulnerado el derecho a la libertad individual ni ningún derecho conexo puesto que el recurrente se encuentra en prisión en virtud de una sentencia condenatoria firme. A ello se suma el hecho de que, de acuerdo al reporte del INPE, el recurrente fue condenado por el delito de hurto agravado y se le concedió el beneficio penitenciario de semilibertad; no obstante, una vez en libertad, cometió un nuevo delito doloso por lo que éste ha sido un elemento que se tuvo en cuenta al momento de desestimar su solicitud.

### 3. Resolución de primera instancia

Con fecha 21 de julio de 2005, el Primer Juzgado Penal de Moyobamba (fojas 30) declara infundada la demanda de hábeas corpus, argumentando que no resulta suficiente que el sentenciado cumpla con los requisitos exigidos por la norma positiva para la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad, sino que también se exige que la naturaleza del delito, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, hagan suponer al Juez que no cometerá nuevo delito obtenida su libertad. Asimismo, aduce que no se advierte que las resoluciones judiciales en cuestión adolezcan de motivación o se haya producido algún tipo de vulneración del derecho al debido proceso del recurrente.

### 4. Resolución de segunda instancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 8 de agosto de 2005, la Sala Especializada en lo Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín (fojas 58) confirma la apelada y declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos, poniendo especial énfasis en que durante la tramitación de la solicitud de semilibertad del recurrente, no se ha producido ninguna vulneración a su derecho a la tutela procesal efectiva.

### III. FUNDAMENTOS

1. En sentencia anterior (Exp. N.º 0010-2002-AI/TC) este Colegiado señaló que "(...) en el Estado democrático de derecho, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, conforme a nuestra Constitución Política, (artículo 139º, inciso 22), constituye uno de los principios del régimen penitenciario, que, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".
2. Dicha disposición constitucional, no por su condición de principio, carece de eficacia, ya que comporta un mandato expreso de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea en el momento de regular las condiciones de ejecución de las penas o en el de establecer el *quantum* de ellas.
3. Entre estas condiciones de ejecución, se encuentra, desde luego, la posibilidad de que el legislador autorice la concesión de determinados beneficios penitenciarios, pues ello es compatible con los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que estos principios suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, recobren su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de la pena privativa de libertad es, en definitiva, la protección de la sociedad contra el delito.
4. Ello sólo puede tener sentido si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. En efecto, si mediante los beneficios penitenciarios, como la libertad condicional o la semilibertad, se autoriza legalmente que la pena impuesta por un juez pueda eventualmente suspenderse antes de su total ejecución, tal autorización está condicionada a que los fines de la pena se hayan cumplido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Así, se ha dicho que los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en los principios constitucionales de los fines de la pena, es decir, en la reeducación y en la reinserción social: la prevención especial y el tratamiento, y en los factores positivos en la evolución de la personalidad del recluso para individualizar la condena impuesta, haciendo así una aplicación del principio de sentencia indeterminada y ofreciendo al penado estímulos gratificantes para lograr su adhesión a esos modos de comportamiento que puedan valorarse como indiciarios de esa evolución positiva, cumpliendo las prescripciones de un programa de tratamiento individualizado.
6. Sin embargo, este Tribunal también ha señalado (Exp. N.º 1594-2003-HC/TC) que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena. La determinación de si corresponde, o no, otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió, o no, los supuestos formales que la normatividad contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, entre otros).
7. Dado que el interno se encuentra privado de su libertad personal en virtud de una sentencia condenatoria firme, la concesión de beneficios está subordinada a la evaluación del juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario se han cumplido, de manera que corresponda reincorporar al penado a la sociedad aun antes de que no se haya cumplido la totalidad de la condena impuesta, si es que éste demuestra estar reeducado y rehabilitado. De modo que la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la libertad condicional o la semilibertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena, permita prever que este está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado y rehabilitado.
8. En el caso concreto, el demandante afirma que se ha declarado improcedente su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad utilizándose criterios subjetivos que violan el derecho fundamental a la libertad personal (fojas 08), no obstante haber cumplido con los requisitos que establece la ley. Al respecto, este Colegiado debe recalcar que la concesión de los beneficios penitenciarios no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, sino que es el Juez Penal quien, finalmente, debe decidir su procedencia, o no, considerando tanto los mencionados requisitos, como la evaluación integral del interno. Esto es, precisamente, lo que ha realizado el juzgador, según se aprecia a fojas 6, llegando a la conclusión de que "(...) en el caso de autos se aprecia que el interno no se encuentra en condiciones para vivir en sociedad sin cometer nuevo delito, al haber cometido nuevo delito al encontrarse con beneficio de semilibertad" (fojas 6, 21 y 22). En consecuencia, no se advierte la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. FALLO**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR**